

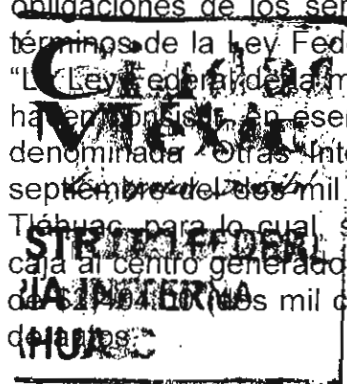


Ciudad de México a nueve de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS; para resolver en definitiva los autos de expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas al [redacted] con registro federal de contribuyentes [redacted] y,

RESULTANDO

1.- El veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, se dio vista con el oficio CI/TLH/1502/2016, de la misma fecha, al Lic. Juan Manuel Sánchez Gutiérrez, Jefe de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades adscrito a esta Contraloría Interna, derivado del oficio CI/TLH/SAOA/1482/2016 de fecha veintidós de septiembre del dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Víctor Hugo Carvente Contreras, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa adscrito, también a esta Contraloría Interna (en lo sucesivo "**El Denunciante**"), en el que refirió hechos de los que pudieran resultar incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos y, en su caso, sanción por faltas administrativas en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "**La Ley Federal de la materia**"), a cargo de personal adscrito a la Delegación Tláhuac, que se han consistido, en esencia, que derivado de la ejecución de la Auditoría 06 I, con calve 410 denominada "Otras Intervenciones, Ingresos Autogenerados", realizada en fecha doce de septiembre del dos mil dieciséis, a la Dirección General de Administración en la Delegación Tláhuac para lo cual se practicó un cuestionario de control interno así como un arqueo de caja al centro generador "Centro de Desarrollo Rural", presumiblemente se detectó un faltante de \$170,000.00 (dos mil cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), visible a fojas de la 1 a la 07 de autos.



2.- El treinta de septiembre del dos mil dieciséis, se admitió a trámite la instancia presentada y mediante el Acuerdo de Radicación correspondiente, se le asignó el número de expediente al rubro indicado y, para integrar el mismo, se realizaron las investigaciones, se dispuso de las diligencias y actuaciones pertinentes y se solicitó la información y documentación que se consideró necesaria, visible a fojas de la 08 a la 42 de autos.

3.- El veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra del Ciudadano [redacted] por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo

UDS/drj

[Signature]
[Logo of C.G.CDMX]

Contraloría General de la Ciudad de México
Delegación Tláhuac
Calle Benito Juárez, Delegación Tláhuac, P. CDMX
www.ccgcdmx.gob.mx

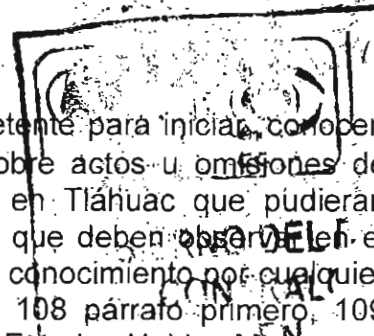


EXPEDIENTE: CI/TLH/D/235/2016

“La Ley Federal de la materia”), por lo que a través del oficio **CI/TLH/JUQDR/976/2017** de fecha cinco de abril del dos mil diecisiete, visible a fojas de la **50** a la **56** de autos, fue notificado el el diez de abril del dos mil diecisiete, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65 ambos de la Ley Federal en cita, y en virtud de que en la misma, en fecha diecisiete de abril del dos mil diecisiete, no se advirtió la asistencia de representante alguno del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, le fue notificado de manera personal, el acuerdo emitido por esta autoridad, respecto a la nueva fecha programada para el veintiséis de abril del dos mil diecisiete, debiéndose estar en los mismos términos del oficio **CI/TLH/JUQDR/976/2017**, visible a fojas **57** a **58** de autos.

4. El **veintiséis de abril del dos mil diecisiete**, tuvo verificativo la audiencia que señala el artículo 64 fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo del Ciudadano ; en la que ejerció su derecho de audiencia con relación a los hechos que se le imputaron, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, fojas de la **61** a **63** de autos, y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS



I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Tláhuac que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, ~~46, 47, 49~~, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XIII, 15 fracción XV y 34 fracción XVI de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 7 fracción XIV numeral 8; 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud, previo al estudio de las constancias que obran en autos, si el Ciudadano adscrito al

UCS/dra

[Handwritten signature]

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Interna en Delegaciones
Dirección de Contraloría Interna en Delegaciones A
Contraloría Interna en Tláhuac
Estrada Revolucionaria del Puerto de México, Semic 10
Del Sur de la Delegación Tláhuac, CDMX, México, D.F.
C.P. 06700



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/235/2016

Órgano Político Administrativo en Tláhuac, cumplió o no con sus obligaciones durante el desempeño de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Fomento a la Producción Agropecuaria** de la Dirección de Desarrollo Rural dependiente de la Dirección General de Desarrollo Económico y Rural y, si su conducta deslealada resultó o no compatible en el desempeño de ese cargo.

Lo anterior, a través de la valoración de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver, en atención a lo dispuesto por los artículos 57 párrafo segundo y 63 en correlación al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, en los hechos materia de imputación, con el objetivo primordial en su caso de lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, de conformidad al criterio de la Tesis aislada CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

PROCESO DE CONTROL INTERNO

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que La Ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquéls que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta deslealada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

De tal modo, es fundamental, en primer lugar, acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter de servidor público del Ciudadano ; en la época de los hechos que se le imputan; **B)** Que esta, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a

OS/dra





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/235/2016

dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada. En virtud de ello, se procede a realizar el estudio de los anteriores elementos y de las pruebas inherentes, en los siguientes términos:

A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO

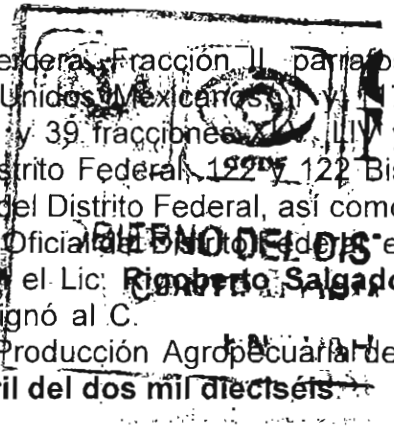
a) Documental pública, copia certificada del nombramiento de fecha treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, expedido por el Lic. **Ricoberto Salgado Vázquez**, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del C. _____, como **Jefe de la Unidad Departamental de Fomento a la Producción Agropecuaria**, con efectos a partir del día uno de abril del dos mil dieciséis, visible a foja **29 vuelta** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 122, Apartado "C", Base Tercera, Fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones VII, VIII y LXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de mayo de 2014, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic. **Ricoberto Salgado Vázquez**, en su carácter de Jefe Delegacional en Tláhuac, designó al C. _____

Jefe de la Unidad Departamental de Fomento a la Producción Agropecuaria del Organismo Político Administrativo en Tláhuac, a partir del **uno de abril del dos mil dieciséis**.

B) Documental, consistente en copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (movimiento horizontal), con vigencia a partir del día uno de abril de dos mil dieciséis, a favor del C. _____, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C", expedida por la Directora de Recursos Humanos, Sonia Mateos Solares y del Director General de Administración Anselmo Peña Collazo, ambos, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **042** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley



COS/d/a



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/235/2016

Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de nombramiento de personal con número de folio **060/0716/01139**, con descripción del movimiento "movimiento horizontal", de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, en la plaza correspondiente al número de empleado _____ a nombre del empleado _____, bajo el Tipo de Nomina (T.N.): _____ Código de Puesto: _____; Universo: _____; Nivel: _____ con la denominación del puesto o grado **Jefe de Unidad Departamental "C"**, con vigencia al **uno de abril del dos mil dieciséis** con R.F.C. _____, procesado en: **Quincena 07/16**.

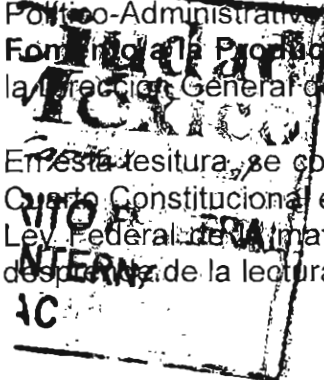
En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el C. _____, a partir del día uno de abril del dos mil dieciséis e incluso a la fecha, es servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Fomento a la Producción Agropecuaria** de la Dirección de Desarrollo Rural dependiente de la Dirección General de Desarrollo Económico Rural.

En esta tesis, se considera que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, en correlación con el diverso 2 de "La Ley Federal de Responsabilidades", el precitado tenía el carácter de servidor público, tal y como se desprende de la lectura armónica y conjunta de los preceptos legales en cita, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**



OS/dra



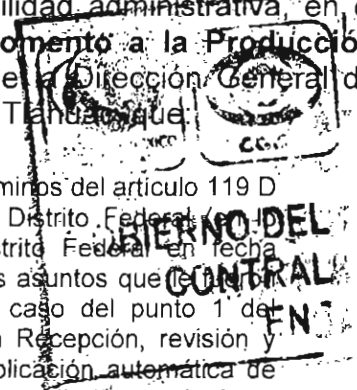


EXPEDIENTE: CI/TLH/D/235/2016

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 107 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales..."

III. Ahora bien, por cuanto al segundo de los elementos mencionados a probar, consistente en **B) Que el C.** , en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia", cuando se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Fomento a la Producción Agropecuaria** de la Dirección de Desarrollo Rural dependiente de la Dirección General de Desarrollo Económico y Rural del Órgano Político Administrativo en Tláhuac y que ello constituyó una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones **XXII** y **XXIV** de la "La Ley Federal de la materia", debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala "El Código Federal Supletorio".

En este orden, tenemos entonces que al precitado, conforme al oficio **CI/TLH/JUQDR/976/2017**, del **cinco de abril del dos mil diecisiete**, notificado a este el **diez del mismo mes y año**, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Fomento a la Producción Agropecuaria** de la Dirección de Desarrollo Rural dependiente de la Dirección General de Desarrollo Económico y Rural del Órgano Político Administrativo en Tláhuac que:



"Que estando obligado con la calidad que se ha dejado anotada, en términos del artículo 119 D fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "El Reglamento"), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintiocho de diciembre del dos mil, a llevar el control y gestión de los asuntos que le son asignados conforme al ámbito de sus atribuciones, como lo es el caso del punto 1 del Procedimiento de la Delegación Tláhuac número 059 "Concentración Recepción, revisión y registro de los documentos que amparan el cobro de ingresos de aplicación automática de todos los Centros de la Delegación" (en lo sucesivo "El Procedimiento"), publicado en el mismo órgano de difusión oficial en fecha primero de marzo del dos mil diez, no lo hizo, como lo es el caso de no haber acudido el día doce de septiembre del dos mil dieciséis a la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Autogenerados de conformidad con el calendario quincenal de recepción de ingresos generados del ejercicio 2016, establecido oficialmente por el último, a efecto de entregar el reporte de los ingresos correspondientes al centro generador denominado "Centro de Desarrollo Rural", del que es responsable, y que ello derivara en el depósito de \$33,613.00 (treinta y tres mil seiscientos trece pesos 00/100 M.N.) fuera de tiempo y forma, ya que fue hecho hasta el día trece de septiembre del dos mil dieciséis mediante depósito a la cuenta 0534561318 a nombre del Gobierno del Distrito Federal Delegación Tláhuac, contraviniendo con ello, las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio

UOS/drg



Control General de la Federación
Dirección General de Control Interno y Denuncias
Dirección de Control de las Unidades de Delegaciones A
Contratación Interna en Tláhuac
Bosque de Héroes del Pueblo s/n Eje Camino 10
C.P. 06000 Tláhuac, México D.F. (CDMX)
www.contratacion.gob.mx


EXPEDIENTE: CI/TLH/D/235/2016

público y, consecuentemente, las obligaciones contempladas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por consiguiente, presuntamente con su conducta dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el principio de legalidad, que constriñe a todo servidor público a ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes.

En efecto, el artículo 119 D fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, estatuye:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
(G.O.D.F. 28 DE DICIEMBRE DE 2000)**

"Artículo 119 D.- A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:

(...)

V. Llevar el control y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de atribuciones..."

Por su parte, el punto 1 de "El Procedimiento" establece:

**Nombre del Procedimiento 059 de la Delegación Tláhuac:
"Concentración, recepción, revisión y registro
de los documentos que amparan el cobro de ingresos de aplicación
automática de todos los Centros de la Delegación"
(G.O.D.F. 1 DE MARZO DEL 2010)**

**Centros Generadores Acuden en la fecha establecida de acuerdo al
calendario y entregan reporte de ingresos del periodo.**

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

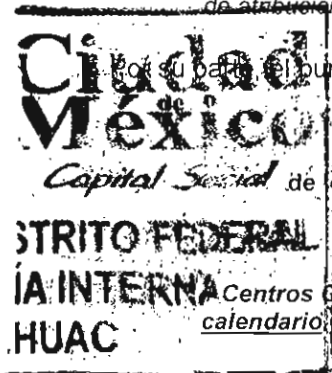
Y, las **fracciones XXII y XXIV** del citado precepto legal, estipulan:

"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

(...)

XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos."

Es decir, de una interpretación literal, funcional y teleológica, de las hipótesis normativas apenas trascritas, se desprende, que estas sujetan a todo servidor público, primero, a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición





jurídica relacionada con el servicio público y, segundo, cumplir con las demás leyes y reglamentos, que normen y complementen el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como lo son, en el primer supuesto el Punto 1 de "El Procedimiento" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el uno de marzo del dos mil diez, y, en el segundo supuesto, el artículo 119 D fracción V de "El Reglamento" publicado en el mismo órgano de difusión oficial, el veintiocho de diciembre de dos mil.

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se le imputa al servidor público, con el carácter que se ha venido señalando, se cuenta con las siguientes:

PRUEBAS

A) Del documento precisado en el antecedente 1 del capítulo anterior, se desprende, existe una denuncia por parte de "El Denunciante" en el sentido de que:

"...Con fecha doce de septiembre del presente año, se llevó a cabo la ejecución de la Auditoría 06 I, con calve 410 denominada Otras Intervenciones, Ingresos Autogenerados, realizada a la Dirección General de Administración, en la cual se aplicó un cuestionario de control interno así como un arqueo de caja al centro generador "Centro de Desarrollo Rural. En dicho arqueo se identificó una diferencia de \$2,404.00 (dos mil cuatrocientos cuatro pesos 00/100 m.n.) en la caja del centro, por lo que se le cuestionó al C. Zacarías Barrios Contreras JUD de Fomento de Producción Agropecuaria a cargo de dicho centro, sobre el faltante y manifestó que él realizó un préstamo con recursos de la caja al Director General de Desarrollo Económico y Rural, el día primero de agosto del año en curso, por un monto de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), por lo que el C. Zacarías Barrios Contreras, en ese momento debería cubrir el monto de la deuda con recursos propios, dejando por escrito lo anteriormente mencionado en el cuestionario en mención.

Lo anterior contraviene a lo establecido en el numeral 44 de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de ingresos de Aplicación Automática.

44. El ejercicio de los recursos deberá aplicarse preferentemente a cubrir las necesidades, así como al mejoramiento de las instalaciones de los centros generadores que den lugar a la capacitación de los recursos..."[sic].

Al que se le da valor de indicio al tener del artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo, "El Código Procesal Supletorio") de aplicación supletoria a "La Ley Federal de la materia", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284, toda vez que si bien es cierto, el mismo, fue suscrito por funcionario público, también lo es que sus manifestaciones se refieren a una denuncia de hechos en términos del artículo 49 de "La Ley Federal de la materia", por lo que se estaría contraviniendo el principio de presunción de inocencia del imputado al darle pleno valor probatorio, ya que es menester de esta Contraloría Interna, realizar las investigaciones correspondientes, para estar en posibilidad de en su caso, iniciar el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.



Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials and official stamp of CGDF



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/235/2016

B) Declaración del C. **Oswaldo Vázquez Pineda**, mediante comparecencia personal ante esta Contraloría Interna, hecha el **catorce de diciembre del dos mil dieciséis** (visible a fojas **12 a 14** de autos), que en lo sustancial refiere:

"...Nunca he recibido ningún préstamo de nadie ni de esta persona...A LA PRIMERA: ¿Conoce al señor Zacarías Barrios Contreras?, RESPONDE: Si, sí lo conozco; A LA SEGUNDA: ¿Por qué motivo conoce al referido y desde cuándo?, RESPONDE: Trabaja como jefe de Unidad Departamental en mi área, no recuerdo el tiempo de conocerlo; A LA TERCERA: ¿Tiene un relación personal con el referido?, RESPONDE: No, solo laboral..."[sic].

C) Declaración del C. [redacted], mediante comparecencia personal ante esta Contraloría Interna, hecha el **veintiocho de diciembre del dos mil dieciséis** (visible a fojas **16 a 17** de autos), que en lo sustancial refiere:

"...Efectivamente el doce de septiembre del dos mil dieciséis al encontrarme haciendo funciones propias de mi cargo, es decir, de Jefe de la Unidad Departamental de Fomento Agropecuario en la Delegación Tláhuac, realizó una visita personal de la Contraloría Interna como parte de la Auditoría 06 I, con clave 410, y para el caso realizaron un arqueo de caja en el Centro de Desarrollo Rural el cual está bajo mi responsabilidad directa y hacia falta dinero producto de los servicios de mecanización agrícola, ya que en fecha primero de agosto del dos mil dieciséis el Director General Oswaldo me pidió un préstamo personal de cinco mil pesos, y no me lo había pagado hasta ese día por lo que me hicieron falta \$2,404.00 (dos mil cuatrocientos cuatro pesos 00/100 m.n.), ya que el préstamo lo puse de mi bolsa. Quiero aclarar que al otro día de la citada visita, mi Director General subsana la deuda por lo que hice el depósito correspondiente de la cantidad que se debía y al día de la fecha está todo en orden..."[sic].

Questionario de control interno aplicado al servidor público de nombre [redacted], con motivo de la auditoría 06 I con clave 410, denominada "Otras Intervenciones (Ingresos Autogenerados)", de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, (visible a fojas **03 a 07** de autos), que en lo sustancial refiere:

De qué forma y con qué frecuencia se realiza el informe de los ingresos de aplicación automática que se envía a la Dirección General de Administración de la Delegación Tláhuac?...Se tiene un calendario en fechas específicas para cada Centro Generador llegada la fecha para realizar el deposito correspondiente se generan los siguientes documentos 1) oficio dirigido al JUD de autogenerados en donde se indica el numero de folios enviados y la cantidad cobrada por ellos...2 Anexo. III-A en donde se realiza el desglose de servicios y número de estos, así como el Importe...3 Reporte Mensual de Ingresos por liquidación: Base de Excel con los datos del recibo cobrado..."[sic].

Precisando que las anteriores pruebas, identificadas con los incisos B), C) y D) tienen valor de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita.

E) Oficio DRH/466/2017, de fecha siete de febrero del dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, (visible a fojas 28 de autos), que en lo sustancial refiere:

JUD
Me
Capit
RITO
INTER
JAC

©S/drj



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Interna en Delegaciones
Oficina de Contraloría Interna en Delegaciones - A
Contraloría Interna en Tláhuac
Ejército Nacional del Puerto S/N Esq. Sonido 15
Calle Santa Catalina Deleg. Tláhuac C. P. 06100
www.contraloria.gob.mx



... personal de estructura...El 01/04/2016 es JUD de Fomento a la Producción a la Producción Agropecuaria..."

F) Oficio DRF/000238/2017, de fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por la C. Tania Gabriela Montero Ruíz, Directora de Recursos Financieros de la Delegación Tláhuac, (visible a fojas 32 de autos), que en lo sustancial refiere:

"...me permito comunicarle que el instrumento bajo el que le Unidad Departamental antes señalada reporta los ingresos derivados de cuotas por servicios a la Dirección de Recursos Financieros es el denominado "Concentración, Recepción, revisión y registro de los documentos que amparan el cobro de ingresos de Aplicación Automática de todos los Centros Generadores de la Delegación..."[sic].

G) Copia certificada del nombramiento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, expedido por el Lic. Riquerto Salgado yáñez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del C. [redacted] como **Jefe de la Unidad Departamental de Fomento a la Producción Agropecuaria**, con efectos a partir del día uno de abril del dos mil dieciséis, (visible a foja **29 vuelta** de autos).

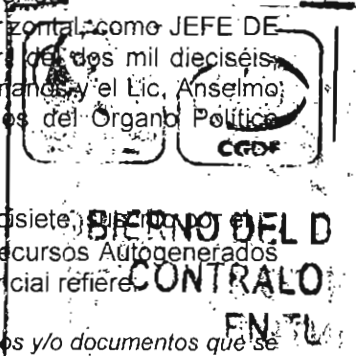
H) Copia certificada de la constancia de movimiento de personal, a favor de [redacted], en la que se describen datos relativos a un movimiento horizontal, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C", con vigencia a partir del uno de abril del dos mil dieciséis, expedido por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos y el Lic. Anselmo Peña Collazo, Director General de Administración, ambos, funcionarios del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, (visible a fojas 32 de autos).

I) Oficio UDRA/011/2017, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Julio César Pedraza Sandoval, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Autogenerados de la Delegación Tláhuac, (visible a fojas 34 de autos), que en lo sustancial refiere:

"...Al respecto me permito adjuntar copia del Calendario de recepción de ingresos y/o documentos que se utilizó para el ejercicio fiscal 2016...Asimismo, anexo copia certificada de los oficios JUDFPA/140/2016 y JUDFPA/150/2016 recibidos en esta Unidad Departamental de Recursos Autogenerados los días 13 y 23 de septiembre de 2016, documentos con los que se acredita el cumplimiento del citado calendario..."

J) Copia certificada del Oficio JUDFPA/140/2016, de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el C. [redacted], Jefe de Unidad Departamental de Producción Agropecuaria de la Delegación Tláhuac, (visible a fojas 35 de autos), que en lo sustancial refiere:

"...Por medio del presente me permito enviar a usted, los recibos de cobro del centro generador denominado "Desarrollo Rural", con los folios que van del 33190 al 33321. Generando un importe total de \$33,613.00 (treinta y tres seiscientos trece pesos 00/100 M.N.)...Anexo al presente, Ficha de depósito, Formato de cedula de ingresos y formato de liquidación de ingresos..."[sic].



Handwritten initials/signature



K) Copia certificada del Oficio .II/DFPA/150/2016 de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el C. [Redacted], Jefe de Unidad Departamental de Producción Agropecuaria de la Delegación Tláhuac, (visible a fojas 38 de autos), que en lo sustancial refiere:

"...Por medio del presente me permito enviar a usted, los recibos de cobro del centro generador denominado "Desarrollo Rural", con los folios que van de 33322 al 33409. Generando un importe total de \$22,534.00 (Veintidós mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)...Anexo al presente, Ficha de depósito, Formato de cedula de ingresos y formato de liquidación de ingresos..."[sic].

Documentales todas, las cuales hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace al segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el C. [Redacted], a partir del día

uno de abril del dos mil dieciséis e incluso a la fecha, es servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Fomento a la Producción Agropecuaria dependiente de la Dirección General de Desarrollo Económico y Rural en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac, y por ende, responsable del centro generador "Centro de Desarrollo Rural"; por lo que en fecha doce de septiembre le fue aplicado un cuestionario de control interno como responsable del citado centro generador, en virtud de que por parte de esta Contaduría Interna, se llevó a cabo la ejecución de la Auditoría 06.1 con clave 410 denominada Otras Intervenciones, Ingresos Autogenerados, realizada a la Dirección General de Administración, detectándose una posible inconsistencia ya que el C. [Redacted] no exhibió el dinero en efectivo, que en relación al número de boletos vendidos por diversos servicios, correspondía la cantidad de \$33,613 (treinta y tres mil seiscientos trece pesos 00/100 M.N.) y solo exhibió \$31,209 (treinta y un mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.) el día doce de septiembre del dos mil dieciséis a las diez treinta horas de la mañana, en el centro generador de Desarrollo Rural. Por lo que no obstante que de conformidad con el calendario quinquenal de recepción de ingresos generadores del ejercicio 2016, establecido oficialmente por la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Autogenerados de la Delegación Tláhuac con base en "El Procedimiento", que para el caso de Desarrollo Rural correspondía los días doce y veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, siendo que fue hasta el día trece del aludido mes y año, que se presentó ante la citada Unidad a efecto de entregar el reporte de los ingresos correspondientes al centro generador denominado "Centro de Desarrollo Rural", del que es responsable, y que ello derivara en el depósito de \$33,613.00 (treinta y tres mil seiscientos trece pesos 00/100 M.N.) fuera de tiempo y forma, ya que fue hecho hasta el día trece de septiembre del dos mil dieciséis mediante depósito a la cuenta 0534561318 a nombre del Gobierno del Distrito Federal Delegación

Di. Mc
Capitán
RITO
INTERNA
IAC

OS/dra

Comisión General de Control de Máximos Salarios
Ejecución General de Contratos y Licitaciones Delegadas
Dirección de Contratación Interna en Delegaciones - A
Contaduría Interna en Tláhuac
Procuraduría del Poder Judicial del Estado de México
C. P. Tláhuac
www.procuraduria.com.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/235/2016

Tláhuac, es decir, no acudió en la fecha establecida de acuerdo al mencionado calendario para entregar el reporte de ingresos del periodo correspondiente a la primera quincena de septiembre del dos mil dieciséis y con ello omitió llevar el control y gestión de los asuntos que le fueron asignados conforme al ámbito de sus atribuciones.

En las relatadas circunstancias, se estima que, el C. [Nombre] presuntamente omitió cumplir lo establecido en el artículo 119 D fracción V de "El Reglamento" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil, y el punto 1 de "El Procedimiento", publicado en el mismo órgano de difusión oficial en fecha uno de marzo del dos mil diez, con lo que se estaría contrariando la obligación de cumplir con las demás leyes y reglamentos, que norman y complementan el desempeño de su empleo, cargo o comisión y de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En este contexto, se presume que el C. [Nombre] en su calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Fomento y Producción Agropecuaria** de la Dirección de Desarrollo Rural dependiente de la Dirección General de Desarrollo Económico y Rural del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, contravino las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia".

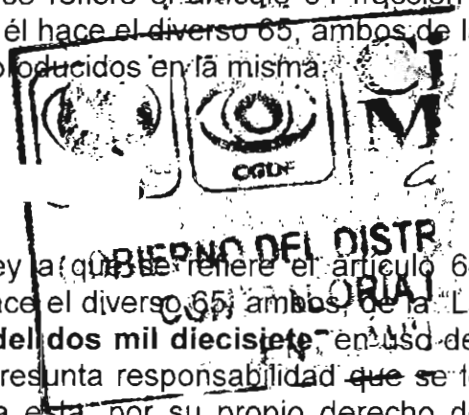
Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma.

DECLARACIÓN

DEL C.

El C. [Nombre] en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal de la materia", celebrada el **veinte de enero del dos mil dieciséis**, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal y por escrito, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de esta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

Que se encuentra presente la Lic. Olga Angélica Pérez Morales, representante del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, quien fue comisionada para tal efecto, mediante el oficio



UPOS/dra



Órgano Político-Administrativo en Tláhuac
Dirección General de Desarrollo Económico y Rural
Dirección de Desarrollo Rural
Unidad Departamental de Fomento y Producción Agropecuaria
Empleada: Olga Angélica Pérez Morales, SIN Fon. - Person. 14
E. Pol. Tláhuac, Deleg. Tláhuac, C. P. 06000
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/235/2016

DGJG/1683/2017, del veinte de abril del dos mil diecisiete, suscrito por el C. Héctor Jiménez Garcés, Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tláhuac.

Asimismo, en ese acto, el C. [redacted] rindió su declaración la cual se hace consistir en lo siguiente:

"...que estoy consciente de la acusación que me hace la Contraloría y así fueron las cosas, pero como ya lo he manifestado, al día siguiente de la visita de auditoría que realizaron en el centro generador del que yo soy responsable hice el respectivo depósito, por lo que al día de la fecha, no existe ninguna falta de recurso y las carpetas con la documentación que lo acredita está en orden. Quiero recalcar que el día que realizaron el arqueo de caja y detectaron el faltante era debido a que mi Director General me había pedido la cantidad de \$ 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) y no lo había pagado, por lo que yo con mi recurso lo tuve que cubrir..."[sic].

A la cual, por razones de orden y método, se valorará y analizará al final del presente Considerando.

PRUEBAS

DEL C.

Por lo que en esta etapa respecta, el C. [redacted] , ofreció:

Las pruebas que tengo que ofrecer son las que se encuentran en autos y fueron señaladas en los incisos (J) y (K), en el oficio CI/TLH/JGQDR/976/2017 de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, por medio del cual se me citó a la audiencia de ley en la que me encuentro presente, siendo todo lo que deseo manifestar"[sic].

Las cuales se hacen consistir en:

H) Oficio UDRA/011/2017, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Julio César Pedraza Sandoval, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Autogenerados de la Delegación Tláhuac, visible a fojas 34 de autos.

J) Copia certificada del Oficio JUDFPA/140/2016 de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el C. [redacted] Jefe de Unidad Departamental de Producción Agropecuaria de la Delegación Tláhuac, visible a fojas 35 de autos.

OS/dms

[Handwritten signature]

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones/A
Contraloría Interna en Tláhuac
Ejército Mexicano al Poder Judicial, Semcar
Carretera Santa Cruz, Deleg. Tláhuac, C.P. 03010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/235/2016

K) Copia certificada del Oficio JUDFPA/150/2016, de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el C. [Redacted], Jefe de Unidad Departamental de Producción Agropecuaria de la Delegación Tláhuac, visible a fojas 38 de autos.

Documentales todas, las cuales hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") de aplicación supletoria en términos del artículo 15 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos; mismas que por razones de orden y método, se estudiará su alcance probatorio al final del presente Considerando.

ALEGATOS

DEL C.

Con relación al examen de los alegatos que la parte produce es de explorado derecho que estos se deben realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como, los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A/2019 sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

"ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA
En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos formados por la parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio pueda trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

GOBIERNO DEL
ESTADO DE
MÉXICO
SECRETARÍA DE
JUSTICIA
FEDERAL

UCS/dra

[Handwritten signature]



Comisión Ejecutiva de la Dirección del Estado
Dirección General de Control y Finanzas Internas del Poder Judicial
Dirección de Control y Finanzas Internas del Poder Judicial
Secretaría de Justicia Federal
Carretera México-Toluca, s/n, P.O. Box 1000
C.P. 06000, México, D.F.
www.gob.mx/justicia



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/235/2016

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtriano Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Angélica Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 10 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Marín. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubrica "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTICULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISSION DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."*

De tal modo que el C. manifestó que:

en la respectiva audiencia de Ley, ya referida,

"Lo que se menciona en el oficio CI/TLH/JUCO/R/976/2017 de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete es lo correcto, siendo todo lo que desea alegar."

De lo que se desprende que no expuso sus razones jurídicas que confirmaran su mejor derecho sobre los elementos probatorios y los razonamientos lógico-jurídicos con los que se sustentan las faltas administrativas que se le atribuyen.

Ahora bien, respecto a la declaración y las pruebas ofrecidas en la respectiva audiencia de Ley por el C. , en lo oral, refirió que "estoy consciente de la acusación que me hace la Contraloría y así fueron las cosas", por lo que entraremos a su estudio en términos del artículo 287 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en alusión al artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", que a la letra dice:

Artículo 287.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

[Handwritten signature]





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/235/2016

1.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral;

El primero de los elementos con que se cuenta para determinar esta circunstancia, es la propia declaración del C. _____ en la etapa de investigación del expediente en que se actúa, que rindió de manera personal ante esta autoridad en fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, que en la parte que interesa dice:

"En uso de la voz el C. _____, declara llamarse como ha quedado escrito; tener al momento de los hechos que se investigan _____ años de edad... con registro federal de contribuyentes:

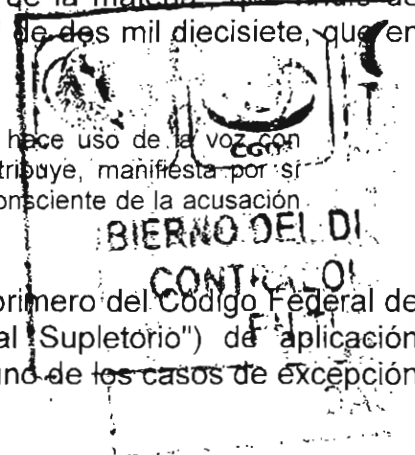
Al que se le da valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") de aplicación supletoria a "La Ley Federal de la materia", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284.

El segundo elemento es la declaración de C. _____ en la audiencia de Ley que establece el artículo 64 fracción _____ de "La Ley Federal de la materia" que rindió de manera personal ante esta autoridad en fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que en la parte que interesa dice:

"Acto seguido, en uso de la palabra el (a) compareciente, quien hace uso de la voz con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye, manifiesta por sí mismo y libre de cualquier presión física o psicológica: que estoy consciente de la acusación que me hace la Contraloría y así fueron las cosas"

Al que se le da valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") de aplicación supletoria a "La Ley Federal de la materia", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284.

El tercero de los elementos, lo es, la documental consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (movimiento horizontal), con vigencia a partir del día uno de abril de dos mil dieciséis, a favor del C. _____, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C", expedida por la Directora de Recursos Humanos Sonia Mateos Solares y del Director General de Administración Anselmo Peña Collazo, ambos, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas 042 de autos, que en la parte que interesa dice:



UDS/dra

[Handwritten signature]
CGCDMX

Comisión Delegada de Transparencia
Instituto Registral y Catastral
Dirección de Transparencia y Acceso a la Información
Comisión Intersectorial de Transparencia
Ente de Planeación y Desarrollo Urbano
Calle de la Constitución 1000, Delegación Tláhuac, CDMX
www.cdmx.gob.mx



"...nombre del empleado

... con R.F.C.

..".

La cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el Sr. [REDACTED], el día veintiséis de abril del dos mil diecisiete, fecha en que emitió su declaración personal ante esta autoridad, era mayor de edad y la emitió con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral.

II.- Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculcado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;

Para el estudio de este apartado se hace necesario, primero, citar el criterio aislado I.7o.A.202 Asistido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 825 del Tomo XVI, correspondiente a diciembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 185307, cuyo rubrica y texto es el siguiente:

ITO FEDERAL DE RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD CON APOYO EN ALGUNA MANIFESTACIÓN HECHA ANTE LA AUTORIDAD SANCIONADORA EN UN ACTO PREVIO A LA AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 69 FRACCIÓN I (VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS), DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DEBE OBSERVARSE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 287, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

La fracción II del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la ley en cita, dispone que para la validez de la confesión hecha ante el Ministerio Público o el juez, debe hacerse con asistencia de defensor o de persona de confianza. En esas condiciones, para que tenga valor la respuesta dada por el servidor público en un acto verificado ante la autoridad con antelación a la celebración de la audiencia, se requiere que se haya obtenido en los términos aludidos, esto es, que el confesado se haya hecho en presencia del defensor del servidor público o de persona de su confianza o, al menos, que al momento de la citación

UOS/dm





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/235/2016

correspondiente se le haga saber que tiene ese derecho y por su propia voluntad no quiera ejercerlo, pues, de lo contrario, se le deja en estado de indefensión, sin que impida llegar a esta conclusión lo dispuesto por el artículo 64, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el sentido de que cuando en la audiencia la secretaría no tenga elementos suficientes para resolver, tiene atribuciones para ordenar la práctica de investigaciones y para citar a otra u otras audiencias, en la medida en que para ejercer esa facultad es indispensable que se haya celebrado la audiencia multicitada, de tal forma que el numeral invocado en última instancia no otorga atribuciones a la autoridad administrativa para examinar pruebas obtenidas con anterioridad a ese momento.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 2317/2002. Titular del Área de Auditoría de la Contraloría Interna en el Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de la autoridad demandada. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Ahora bien, toda vez que la declaración a estudio, no fue realizada en un acto verificado ante esta autoridad con antelación a la celebración de la audiencia de Ley, no se requiere que se haya obtenido en los términos aludidos, esto es, que lo confesado se haya hecho en presencia del defensor del servidor público o de persona de su confianza, sin embargo, no obstante lo anterior, dicho derecho se le hizo saber al momento de la citación, y por su propia voluntad, no quiso ejercerlo, lo que se acredita con el oficio CI/TLH/D/235/2016, de fecha cinco de abril del dos mil diecisiete, visible a fojas 50 a la 56 de autos, que en la parte que interesa dice:

"...En este contexto, se presume que el C. [redacted], en su calidad de **Unidad Departamental de Fomento a la Producción Agropecuaria** de la Dirección de Desarrollo Rural dependiente de la Dirección General de Desarrollo Económico y Rural, del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, contrajo las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia"..."

Se le hace saber que a la audiencia a la que se le cita, tiene derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, por sí o por medio de un defensor; dentro de la hora y fecha que se señala, sin que sea dable renunciar al mismo, por constituir una formalidad esencial, que no es renunciante a su voluntad..."

III.- Que sea de hecho propio y

La declaración del C. [redacted] en la audiencia de Ley que establece el artículo 64 fracción I de "La Ley Federal de la materia", que rindió de manera personal ante

UOS/dra

Consejo General de Vigilancia de la Administración
Dirección General de Contraloría y Desarrollo Administrativo
Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo
Oficina de Contraloría y Desarrollo Administrativo
Calle Santa Cecilia 100, Colonia Santa Fe, Delegación Cuauhtémoc, México D.F.
C.P. 06100
Tel: 5622 1111
www.cga.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/235/2016

esta autoridad en fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, fue en relación a hechos propios que le fueron imputados por esta autoridad y hechos de su conocimiento mediante el oficio CI/TLH/JUQDR/976/2017, de fecha cinco de abril del dos mil diecisiete.

IV.- Que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil

La declaración del C. [Nombre] en la audiencia de Ley que establece el artículo 64 fracción I de "La Ley Federal de la materia", que rindió de manera personal ante esta autoridad en fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, no resulta inverosímil, ya que únicamente se centró en aceptar la imputación que formuló esta Contraloría interna y que fue hecha de su conocimiento mediante el oficio CI/TLH/JUQDR/976/2017, de fecha cinco de abril del dos mil diecisiete.

Por lo que una vez agotados los elementos de estudio, se tiene por valorada la confesión, por analogía, en términos del criterio aislado II.2o.P.11 (10a.), sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 1817 del Tomo 2, Libro VII, correspondiente a mayo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con número de registro 2000/35, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO
CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. AL TENER VALOR INDICIARIO, ES FACULTAD DEL JUEZ ROBUSTECERLA Y ADMINICULARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE LA HAGAN VEROSÍMIL, A FIN DE INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL CON VALOR PROBATORIO PLENO.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. AL TENER VALOR INDICIARIO, ES FACULTAD DEL JUEZ ROBUSTECERLA Y ADMINICULARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE LA HAGAN VEROSÍMIL, A FIN DE INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL CON VALOR PROBATORIO PLENO.

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 285 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que la confesión tiene valor indiciario, lo que debe entenderse cuando es apreciada de manera aislada; en tanto que, cuando ésta, siendo libre y espontánea, se robustece y adminicula con otros medios de convicción que la hagan verosímil, en un sistema mixto de valoración de las pruebas, como es el contenido en el referido código, es facultad del Juez ordinario, acorde con la ley y la jurisprudencia, integrar la prueba circunstancial con valor probatorio pleno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 242/2011. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: Gabriela Vieyra Pineda.

Adminiculada, a las pruebas ofrecidas en la respectiva audiencia de Ley, las cuales fueron parte integrante del cúmulo probatorio con el cual, esta Contraloría Interna formuló la imputación que se analiza, se arriba a la conclusión de que el C.

a partir del día uno de abril del dos mil dieciséis e incluso a la fecha, es servidor público en el

UPS/dia

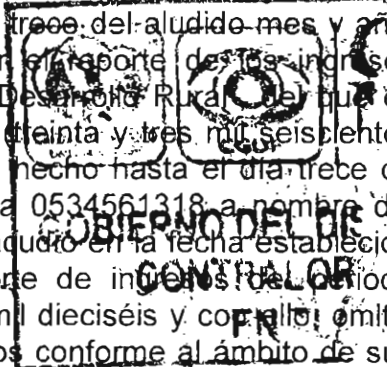
Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección de Contralorías Internas y Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Trabajo
Emiliano Horta del Cuento SIN FISC. Sonido To
Calle Santa Cecilia, Deleg. Tlaliscoyotl, P. 06010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/235/2016

Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Fomento a la Producción Agropecuaria dependiente de la Dirección General de Desarrollo Económico y Rural en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac, y por ende, responsable del centro generador "Centro de Desarrollo Rural", por lo que en fecha doce de septiembre le fue aplicado un cuestionario de control interno como responsable del citado centro generador, en virtud de que por parte de esta Contraloría Interna, se llevó a cabo la ejecución de la Auditoría 06 I, con clave 410 denominado Otras Intervenciones, Ingresos Autogenerados, realizada a la Dirección General de Administración, detectándose una posible inconsistencia ya que el C.

, no exhibió el dinero en efectivo, que en relación al número de boletos vendidos por diversos servicios, correspondía la cantidad de \$33,613 (treinta y tres mil seiscientos trece pesos 00/100 M.N.) y solo exhibió \$31,209 (treinta y un mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.) el día doce de septiembre del dos mil dieciséis a las diez treinta horas de la mañana, en el centro generador de Desarrollo Rural. Por lo que no obstante que de conformidad con el calendario quincenal de recepción de ingresos generadores del ejercicio 2016, establecido oficialmente por el Jefatura de Unidad Departamental de Centros Autogenerados de la Delegación Tláhuac con base en "El Procedimiento", que para el caso de Desarrollo Rural correspondía los días doce y veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, siendo que fue hasta el día trece del aludido mes y año, que se presentó ante la citada Unidad con efecto de entregar el reporte de los ingresos correspondientes al centro generador denominado "Centro de Desarrollo Rural" del que es responsable, y que ello derivara en el depósito de \$33,613.00 (treinta y tres mil seiscientos trece pesos 00/100 M.N.) fuera de tiempo y forma, ya que fue hecho hasta el día trece de septiembre del dos mil dieciséis mediante depósito a la cuenta 0534561318 a nombre del Gobierno del Distrito Federal Delegación Tláhuac, es decir, no acudió en la fecha establecida de acuerdo al mencionado calendario para entregar el reporte de ingresos del periodo correspondiente a la primera quincena de septiembre del dos mil dieciséis y con ello omitió llevar el control y gestión de los asuntos que se fueron asignados conforme al ámbito de sus atribuciones, por lo que omitió cumplir lo establecido en el artículo 119 D fracción V de "El Reglamento" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil, y el punto 1 de "El Procedimiento", publicado en el mismo órgano de difusión oficial en fecha uno de marzo del dos mil diez, contrariando la obligación de cumplir con las demás leyes y reglamentos, que norman y complementan el desempeño de su empleo, cargo o comisión y de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo así que el C.



, en su calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Fomento a la Producción Agropecuaria** de la Dirección de Desarrollo Rural dependiente de la Dirección General de Desarrollo Económico y Rural del Órgano Político-Administrativo en

UCS/d/a

El presente es un documento de la Contraloría Interna del Gobierno del Distrito Federal, que forma parte del expediente de la Auditoría 06 I, con clave 410 denominado Otras Intervenciones, Ingresos Autogenerados, realizada a la Dirección General de Administración, detectándose una posible inconsistencia ya que el C. [Nombre], no exhibió el dinero en efectivo, que en relación al número de boletos vendidos por diversos servicios, correspondía la cantidad de \$33,613 (treinta y tres mil seiscientos trece pesos 00/100 M.N.) y solo exhibió \$31,209 (treinta y un mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.) el día doce de septiembre del dos mil dieciséis a las diez treinta horas de la mañana, en el centro generador de Desarrollo Rural. Por lo que no obstante que de conformidad con el calendario quincenal de recepción de ingresos generadores del ejercicio 2016, establecido oficialmente por el Jefatura de Unidad Departamental de Centros Autogenerados de la Delegación Tláhuac con base en "El Procedimiento", que para el caso de Desarrollo Rural correspondía los días doce y veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, siendo que fue hasta el día trece del aludido mes y año, que se presentó ante la citada Unidad con efecto de entregar el reporte de los ingresos correspondientes al centro generador denominado "Centro de Desarrollo Rural" del que es responsable, y que ello derivara en el depósito de \$33,613.00 (treinta y tres mil seiscientos trece pesos 00/100 M.N.) fuera de tiempo y forma, ya que fue hecho hasta el día trece de septiembre del dos mil dieciséis mediante depósito a la cuenta 0534561318 a nombre del Gobierno del Distrito Federal Delegación Tláhuac, es decir, no acudió en la fecha establecida de acuerdo al mencionado calendario para entregar el reporte de ingresos del periodo correspondiente a la primera quincena de septiembre del dos mil dieciséis y con ello omitió llevar el control y gestión de los asuntos que se fueron asignados conforme al ámbito de sus atribuciones, por lo que omitió cumplir lo establecido en el artículo 119 D fracción V de "El Reglamento" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil, y el punto 1 de "El Procedimiento", publicado en el mismo órgano de difusión oficial en fecha uno de marzo del dos mil diez, contrariando la obligación de cumplir con las demás leyes y reglamentos, que norman y complementan el desempeño de su empleo, cargo o comisión y de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo así que el C. [Nombre], en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Fomento a la Producción Agropecuaria de la Dirección de Desarrollo Rural dependiente de la Dirección General de Desarrollo Económico y Rural del Órgano Político-Administrativo en



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/235/2016

Tláhuac, contravino las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia".

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha al procesado, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercio de los elementos, identificado como **c**), referido en el Considerando que antecede.

IV. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al Ciudadano [REDACTED] procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

ARTICULO 44.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

La Ley Federal de la materia", no establece un criterio para determinar la gravedad de la responsabilidad y en relación a ello, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, La Ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla."* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 180)

Ante la falta de una definición de "La gravedad de la responsabilidad", el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I.7º.A.70 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, estableció el criterio:

"SERVIDORES PÚBLICOS. GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros

OS/dm*



Comisión de Gobierno de la Ciudad de México
Dirección de Contratación y Control de Delegaciones
Dirección de Contratación Interna de Delegaciones A
Contratación Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto SIN Esp. Sentido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13640
www.contratacion.cdmx.gob.mx



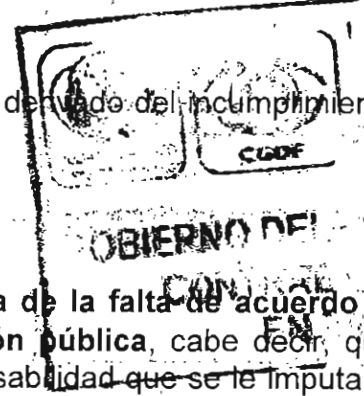
EXPEDIENTE: CI/TLH/D/235/2016

elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba de tener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima prudente atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a).**- La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;
- b).**- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público; y,
- c).**- El resultado material del acto y sus consecuencias.



Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a) la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 párrafo primero de “La Ley Federal de la materia”, establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, los cuales disponen que:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

UOS/dra

fdl

Procuraduría General de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Carretera México-Toluca s/n, Col. San Jerónimo, Delegación Cuajalajara
C.P. 55600, México, D.F.
Tel: 55 23 46 00 00
www.transparencia.gob.mx



(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

*"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:
(...)"*

Y los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin parcialidad, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

Al haber incumplido el C. _____, con lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de "La Ley Federal de la materia", en correlación con el artículo artículo 119 D fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos mil, y el punto 1 del Procedimiento de la Delegación Tláhuac número 059 "Concentración Recepción, revisión y registro de los documentos que amparan el cobro de ingresos de aplicación automática de todos los Centros de la Delegación" publicado en el mismo órgano de difusión oficial en fecha uno de marzo del dos mil diez, es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como

Handwritten signature/initials



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Interna en Delegaciones
Dirección de Contraloría Interna en Delegación Tláhuac
Carretera Amecameca-Tláhuac
Paseo de la Revolución, Puente Santa Fe, Sotillo de
Carretera Santa Fe, Deleg. Tláhuac, C. P. 06700
www.ccmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/235/2016

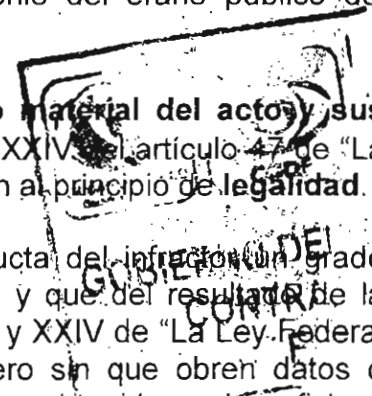
Jefe de Unidad Departamental de Fomento, la Producción Agropecuaria de la Dirección de Desarrollo Rural dependiente de la Dirección General de Desarrollo Económico y Rural adscrito a la Jefatura Delegacional en Tláhuac, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que, si bien es cierto, existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como lo es en el caso el principio aludido, también lo es, que se tradujo en un grado menor de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública como lo es el caso de no haber acudido el día doce de septiembre del dos mil dieciséis a la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Autogenerados de conformidad con el calendario quincenal de recepción de ingresos generadores del ejercicio 2016, establecido oficialmente por el último, a efecto de entregar el reporte de los ingresos correspondientes al centro generador denominado "Centro de Desarrollo Rural", del que es responsable.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **c) resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia"; cuya consecuencia produjo la afectación al principio de **legalidad**.

De tal modo, se estima que al haberse producido con la conducta del infractor un grado mínimo de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención al artículo 47 fracciones XXII y XXIV de "La Ley Federal de la materia" en los términos que han quedado señalados, pero sin que obren datos o evidencias en el expediente en que se actúa de que esta hubiere obtenido un beneficio o causado un daño o perjuicio de índole económicos derivado del incumplimiento a sus obligaciones como servidora pública en contra del erario público se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el C. _____, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **NO ES GRAVE**.

Sin embargo, en atención a que la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54 fracción I de "La Ley Federal de la materia", tiende a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las



OS/da



Contraloría General de la Ciudad de México
Proceso General de Control Interno en Organismos
Dedicatoria: Contraloría Interna en Delegaciones A
Contraloría Interna en Tláhuac
Estructura de la Delegación Tláhuac S.N.F. Sección 10
Calle Santa Cecilia Deleg. Tláhuac C.P. 06700
www.opcionalite.com.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/235/2016

disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para la imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños o perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de La Ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

“Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.”

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. _____, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente _____ años de edad; estado civil: _____; originario (a) de: _____; con domicilio en donde habita:

_____ con instrucción educativa de: _____
ocupación actual: **Servidor Público, Jefe de Unidad Departamental de Fomento Agropecuario**; con registro federal de contribuyentes: _____ salario neto que percibía al mes por ese cargo: **\$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 M.N.);** antigüedad en

OS/dia



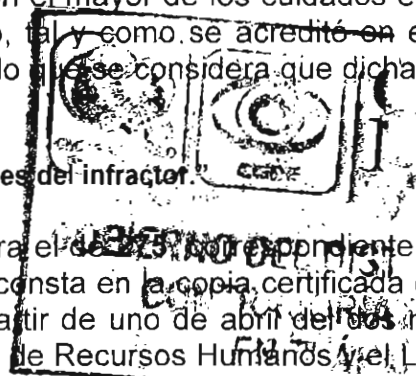
Comptroller General de la Ciudad de México
Procuraduría General de Contabilidad Interna en Delegaciones
Dirección de Contabilidades Internas en Delegaciones
Comptroller General de la Ciudad de México
Estrada Hevia de Nuevo San Pío Sánchez 13
Del Sur de Ciudad de México, Tlalpam, P. D.F. 06700
www.comptrollerci.com.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/235/2016

dicho empleo, cargo o comisión: **nueve meses**; antigüedad en el servicio público: **un año tres meses**; circunstancias que se infieren de su comparecencia hecha en ante esta autoridad en la etapa de investigación del presente expediente en fecha **veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis**, visible en fojas **16 a 17** de autos; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndola a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.



"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que este era el de **235** correspondiente al puesto de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C"**, según consta en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, con vigencia a partir de uno de abril de dos mil dieciséis, expedida por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos y el Lic. Anselmo Peña Collazo, Director General de Administración, ambos, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **42** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el segundo de los preceptos legales en cita, en tratándose de documentos públicos; lo cual lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, cabe decir que obra en autos, a fojas **65**, el oficio **CG/DGAJR/DSP/2116/2017**, del **veinticuatro de abril de dos mil diecisiete**,

OS/dra

al

Comisión General de la Ciudad de México
Dirección General de Planeación de la Defensoría
Nacional de Derechos Humanos y Defensorías
Comisión Interamericana de Derechos
Humanos, Avenida Puente de Atoyac, Suroeste
del Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, CDMX
www.contralora.gub.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/235/2016

suscrito por el Director de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México; el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y de cuyo valor que se le califica queda fehacientemente acreditado: Que el precitado afirma que "...SUSPENSIÓN POR 15 DIAS...EN TÉRMINO PARA SER IMPUGNADO..."[sic]; por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor, ya que si bien es cierto existe un registro de un antecedente negativo, también lo es que el mismo no se encuentra firme, por lo que para efectos de reincidencia, no puede ser aún considerado.

En cuanto a las **condiciones** del C. [redacted], en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como Jefe de Unidad Departamental de Fomento a la Producción Agropecuaria de la Dirección de Desarrollo Rural dependiente de la Dirección General de Desarrollo Económico y Rural del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le imputa y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado al derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de [redacted] lo cual le permitía tener un **alto** grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores**: Que no obstante que en materia disciplinaria, en concreto, conforme a la "La Ley Federal de la materia", el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma se trata de infracciones "de resultado", independientemente de la

OS/dra



Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Dirección de Contraloría Interna - Delegación A
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Irujo del Puerto S/N Exd. Bando 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, P. 06010
Ciudad de México, CDMX



intención del infractor, la cual se presume, salvo prueba en contrario; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra.

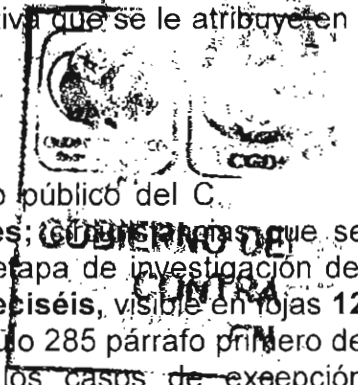
En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Fomento a la Producción Agropecuaria de la Dirección de Desarrollo Rural dependiente de la Dirección General de Desarrollo Económico y Rural del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, al haber incumplido con las obligaciones que tenía en términos de las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", que lo compelia a **"abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"** como lo es el Punto 1 del Procedimiento de la Delegación Tláhuac número 059 "Concentración Recepción, revisión y registro de los documentos que amparan el cobro de ingresos de aplicación automática de todos los Centros de la Delegación", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el uno de marzo del dos mil diez y **"cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos,"** como lo artículo 119 D fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo órgano de difusión oficial, el veintiocho de diciembre de dos mil; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

"Fracción V. la antigüedad del servicio"

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del C. [Nombre], siendo aproximadamente de **dieciocho meses**; **GOBIERNO DE** [Nombre] que se infieren de su comparecencia hecha en autos esta autoridad en la etapa de investigación del presente expediente en fecha **catorce de noviembre del dos mil dieciséis**, visible en fojas **12 a 14** de autos; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 281, y de la que se desprende que la precitada se ha desempeñado sin incurrir habitualmente en incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, lo que opera como un factor positivo a su favor.

"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

Al respecto, cabe señalar que no obran en autos, datos, evidencias o referencias que actualicen alguna **reincidencia genérica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de diversas clases) o de **reincidencia específica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de



UCS/dra

[Signature]

Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública
Delegación Tláhuac
Calle de Tláhuac 100, Tláhuac, Delegación Tláhuac, Ciudad de México, CDMX
Tel: 56 24 11 00 00



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/235/2016

la misma o análoga indole), pues no existe en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México ningún antecedente de registro de sanción a nombre del procesado, según lo referido en el oficio CG/DGAJR/DSP/2116/2017, lo que opera como un factor positivo a su favor.

“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. _____, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, se estima que la responsabilidad administrativa que se le reprocha al precitado, afectó el principio de **legalidad** derivado del incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de “La Ley Federal de la materia”, el cual debía observar en el desempeño de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Fomento a la Producción Agropecuaria de la Dirección de Desarrollo Rural dependiente de la Dirección General de Desarrollo Económico y Rural del Órgano Político Administrativo en Tlahuac, ya que omitió: **“abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”** como lo es el Punto 1 del Procedimiento de la Delegación Tlahuac número 059 “Concentración Recepción y registro de los documentos que amparan el cobro de ingresos de aplicación automática de todos los Centros de la Delegación”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el uno de marzo del dos mil diez y **“cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos,”** como lo artículo 119 D fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo órgano de difusión oficial, el veintiocho de diciembre de dos mil.

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de “La Ley Federal de la materia”, resulta, totalmente, que al estimarse que al **no ser grave** la conducta en que incurrió el C. _____, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor, como lo son sus antecedentes, su antigüedad en el servicio, su no reincidencia en el incumplimiento de su obligaciones como servidor público y que no existe de su parte quebranto al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México en la Delegación Tlahuac, no obstante los factores

CGS/dm





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/235/2016

negativos en su contra como los son sus circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, sus condiciones (personales y exteriores) y los medios de ejecución, se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraído un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; **valoró la antigüedad en el empleo; lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo;** tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y **no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales**

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

CONTINUA

De tal modo, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al C.

, por el incumplimiento que se le imputa como Jefe de Unidad Departamental de Fomento a la Producción Agropecuaria de la Dirección de Desarrollo Rural dependiente de la Dirección General de Desarrollo Económico y Rural del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, como sanción administrativa, la consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de "La Ley Federal de la materia", al

UOS/dra

Dirección General de Desarrollo Económico y Rural
Comisión de Desarrollo Económico y Rural
Dirección de Fomento Agropecuario y Rural
Calle de la Reforma 1010, Centro Histórico
Ciudad de México, CDMX, México
Tel: 5623 5000, 5623 5001
www.gob.mx/semex


EXPEDIENTE: CI/TLH/D/235/2016

no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracciones **XXII y XXIV** del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado a lo largo de esta resolución; sanción que se considera deba ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafo primero de la propia Ley precitada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en el Considerando **I** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el Ciudadano [redacted] quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Fomento a la Producción Agropecuaria de la Dirección de Desarrollo Rural dependiente de la Dirección General de Desarrollo Económico y Rural del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, tiene el carácter de servidor público, acorde a lo dispuesto por los artículos 108 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia" y que es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones **XXII y XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", conforme lo expuesto en los Considerandos **II y III** de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina imponer como sanción administrativa a la Ciudadano [redacted] la consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción **II**, de "La Ley Federal de la materia"; debiendo ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafo primero de dicha legislación, en términos de lo fundado y motivado en el Considerando **IV** de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente en copia certificada la presente resolución al precitado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/235/2016

SEXTO.- Notifíquese en copia certificada la presente resolución al Jefe Delegacional en Tláhuac, en su calidad de superior jerárquico para los efectos legales a que haya lugar, así como, a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

SÉPTIMO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al Ciudadano [redacted], que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

OCTAVO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA CON ESTA FECHA LA LICENCIADA FABIOLA ESPINOSA GARCÍA, CONTRALORA INTERNA EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC.

Fabiola Espinosa



UOS/da

